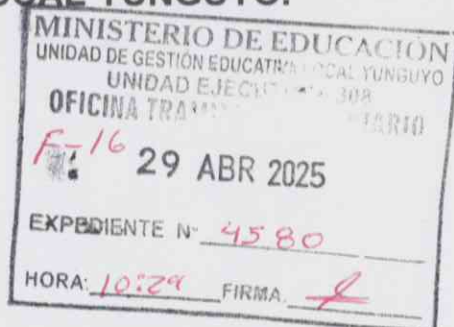


**SOLICITO: CÁLCULO Y PAGO DE
INTERESES DE R.D. NRO. 0931-
UGEL-Y.**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL YUNGUYO.**



Dionicio Luciano Chávez Alarcón,
identificado con DNI N° 01841103,
con domicilio en la urbanización
FONAVI 10 del distrito y Provincia de
Yunguyo, ante usted con el debido
respeto me presento y digo:

Por convenir a mis intereses y hacer
valer mis derechos como profesor cesante de esa UGEL con el
debido respeto me presento y digo:

Con fecha 04 de Noviembre del 2016 se emitió la R.D. Nro. 0931-
2016-UGEL-YUNGUYO, en la misma que se me calcula y ordena el
pago de DEUDA SOCIAL 30% por preparación de clases, Por lo cual
SOLICITO: a su Autoridad de CALCULO Y PAGO DE LOS
INTERESES de dicha deuda de Acuerdo a la R.D. que adjunto, al
presente:

1. Fotocopia de DNI
2. Fotocopia de R.D. Nro. 0931-2016-UGEL-Y.
3. Fotocopia de sentencia contenciosa Administrativa del MJB - Y.

POR LO EXPUESTO

Ruego a su autoridad acceder a mi
solicitud por ser justa y legal.

Yunguyo, 25 de abril del 2025



DIONICIO LUCIANO CHÁVEZ ALARCÓN
DNI N° 01841103



INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 0931 -2016-UGELY.

Yunguyo, 04 NOV 2016

VISTOS: La Hoja de envío N°2980-2016, Opinión Legal N°137-2016-DREP-UGEL-Y-AI, expediente N° 13258-2016 más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (82) folios útiles, así como la petición presentada por el administrado: DIONICIO LUCIANO CHAVEZ ALARCON referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado: DIONICIO LUCIANO CHAVEZ ALARCON, C.M. N° 1001841103, actual Profesor Cesante, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Ubicado en el (V) Nivel Magisterial y con jornada laboral de 40 horas, del Distrito y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia;

Que, mediante el Oficio N°150-2016-SJM-PJ, de fecha 23-08-2016, proveniente Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la Sentencia Contencioso Administrativo N° 079-2016, contenida en la Resolución N°03 de fecha 15-06-2016, y la Resolución N° 05 de fecha 23-08-2016 que resuelve declarar CONSENTIDA, recaída en el Expediente N°058-2016-0-2113-JM-CA-01, dispone se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contencioso Administrativo, seguido por: DIONICIO LUCIANO CHAVEZ ALARCON;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica e Institucional II del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2016 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER PREVIO CRÉDITO DEVENGADO, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% de la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor de la administrada doña: DIONICIO LUCIANO CHAVEZ ALARCON, C.M. N°1001841103, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOS CON 25/100 SOLES (S/ 42,702.25)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según Sentencia Contencioso Administrativo N° 079-2016, contenida en la Resolución N°03 de fecha 15-06-2016, y la Resolución N° 05 de fecha 23-08-2016 que resuelve declarar CONSENTIDA, recaída en el Expediente N°058-2016-0-2113-JM-CA-01.

027
31 OCT 2016

HOJA DE LIQUIDACION N° 00 -2016-REMUNERACIONES Y PENSIONES-DREP
CALCULO DEL DEVENGADO POR PREPARACION DE CLASES 30%

EXPEDIENTE N° : 13258-2016

APELLIDOS Y NOMBRES : CHAVEZ ALARCON DIONISIO LUCIANO

DNI : 01841103

INSTITUCION EDUCATIVA :

DOCENTE COORD.

NIVEL MAG.

V

40 HRS

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
1991	Enero		0.00		0.00
	Febrero	56.91	17.07	10.69	6.38
	Marzo	84.17	25.25	17.23	8.02
	Abril	87.29	26.19	17.23	8.96
	Mayo	80.84	24.25	17.23	7.02
	Junio	87.54	26.26	17.23	9.03
	Julio		0.00		0.00
	Agosto	122.00	36.00	28.65	7.75
	Septiembre	126.64	38.59	28.65	9.74
	Octubre	125.32	37.60	28.65	8.75
	Noviembre	215.06	64.70	30.66	34.04
	Diciembre	150.86	45.26	30.66	14.60
1992	Enero	150.92	45.26	30.66	14.62
	Febrero	145.94	43.78	30.66	13.12
	Marzo	142.63	42.79	28.68	13.91
	Abril	187.37	56.21	28.68	27.33
	Mayo	188.82	56.05	30.66	25.99
	Junio	175.37	52.61	30.66	21.95
	Julio	175.37	52.61	30.66	21.95
	Agosto	175.37	52.61	30.66	21.95
	Septiembre	235.37	70.61	30.66	39.95
	Octubre	235.37	70.61	30.66	39.95
	Noviembre	235.37	70.61	30.66	39.95
	Diciembre	352.58	105.77	35.61	69.96
1993	Enero	262.58	78.77	30.66	48.11
	Febrero	262.58	78.77	30.66	48.11
	Marzo	262.58	78.77	30.66	48.11
	Abril	235.57	70.67	30.66	40.01
	Mayo	305.37	91.61	30.66	60.95
	Junio	305.37	91.61	30.66	60.95
	Julio	305.37	91.61	30.66	60.95
	Agosto	332.58	99.77	35.61	63.96
	Septiembre	332.58	99.77	35.61	63.96
	Octubre	392.58	117.77	35.61	81.96
	Noviembre	463.38	139.01	35.61	103.20
	Diciembre	332.58	99.77	35.61	63.96
1994	Enero	305.37	91.61	30.66	60.95
	Febrero	305.37	91.61	30.66	60.95
	Marzo	403.05	120.92	30.66	90.20
	Abril	453.93	136.18	30.66	105.52
	Mayo	421.37	126.41	30.66	95.75
	Junio		0.00		0.00
	Julio	421.37	126.41	30.66	95.75
	Agosto	421.37	126.41	30.66	95.75
	Septiembre	421.37	126.41	30.66	95.75
	Octubre	561.37	168.41	30.66	137.75
	Noviembre	561.37	168.41	30.66	137.75
	Diciembre	561.37	168.41	30.66	137.75
1995	Enero	561.37	168.41	30.66	137.75
	Febrero	561.37	168.41	30.66	137.75
	Marzo	567.37	170.21	30.66	139.55
	Abril		0.00		0.00
	Mayo	561.37	168.41	30.66	137.75
	Junio		0.00		0.00
	Julio	561.37	168.41	30.66	137.75
	Agosto	561.37	168.41	30.66	137.75
	Septiembre	561.37	168.41	30.66	137.75
	Octubre	530.71	159.21		159.21
	Noviembre	583.27	174.98	52.56	122.42
	Diciembre	561.37	168.41	30.66	137.75
1996	Enero	561.37	168.41	30.66	137.75
	Febrero	561.37	168.41	30.66	137.75
	Marzo	561.37	168.41	30.66	137.75
	Abril	561.37	168.41	30.66	137.75
	Mayo		0.00		0.00
	Junio		0.00		0.00
	Julio	561.37	168.41	30.66	137.75
	Agosto	561.37	168.41	30.66	137.75
	Septiembre	561.37	168.41	30.66	137.75
	Octubre		0.00		0.00
	Noviembre		0.00		0.00
	Diciembre		0.00		0.00
SUB COSTO \$/					4672.82

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
1997	Enero	349.93	104.98	30.66	74.32
	Febrero	349.93	104.98	27.48	77.50
	Marzo	649.93	194.98	27.48	167.50
	Abril	521.74	156.52	30.66	125.86
	Mayo	444.70	133.41	33.09	100.32
	Junio	371.00	111.30	33.07	78.23
	Julio	359.00	107.70	33.07	74.63
	Agosto	460.30	138.09	33.37	104.72
	Septiembre	472.30	141.69	33.07	108.62
	Octubre	472.30	141.69	33.07	108.62
	Noviembre	575.80	172.74	33.07	139.67
	Diciembre	715.05	214.52	33.07	181.45
1998	Enero	781.26	234.38	33.07	201.31
	Febrero	725.05	217.52	33.07	184.45
	Marzo	726.05	217.82	33.07	184.79
	Abril	726.05	217.82	33.07	184.75
	Mayo	726.05	217.82	33.07	184.75
	Junio	781.26	234.38	33.07	201.31
	Julio	714.05	214.22	33.07	181.15
	Agosto	781.26	234.38	33.07	201.31
	Septiembre	781.26	234.38	33.07	201.31
	Octubre		0.00		0.00
	Noviembre		0.00		0.00
	Diciembre	711.05	213.32	33.07	180.25
1999	Enero	724.05	217.22	33.07	184.15
	Febrero	725.05	217.52	33.07	184.45
	Marzo	725.05	217.52	33.07	184.45
	Abril	841.05	252.32	33.07	219.25
	Mayo	801.74	240.52	33.07	207.45
	Junio	801.75	240.53	33.07	207.46
	Julio	417.48	125.24	33.07	92.17
	Agosto	417.48	125.24	33.07	92.17
	Septiembre	375.16	112.55	33.07	79.48
	Octubre	431.46	129.44	33.07	96.37
	Noviembre	512.26	153.68	33.07	120.61
	Diciembre		0.00		0.00
2000	Enero	906.26	271.88	33.07	238.81
	Febrero	906.26	271.88	33.07	238.81
	Marzo	906.26	271.88	33.07	238.81
	Abril	906.26	271.88	33.07	238.81
	Mayo	906.26	271.88	33.07	238.81
	Junio	906.26	271.88	33.07	238.81
	Julio	906.26	271.88	33.07	238.81
	Agosto	906.26	271.88	33.07	238.81
	Septiembre	906.26	271.88	33.07	238.81
	Octubre	906.26	271.88	33.07	238.81
	Noviembre	906.26	271.88	33.07	238.81
	Diciembre	906.26	271.88	33.07	238.81
2001	Enero	449.78	134.93	33.07	101.86
	Febrero	425.95	127.79	33.07	94.72
	Marzo	906.26	271.88	33.07	238.81
	Abril	880.21	264.06	33.07	230.99
	Mayo	580.21	174.06	33.07	140.99
	Junio	580.21	174.06	33.07	140.99
	Julio	906.26	271.88	33.07	238.81
	Agosto	906.26	271.88	33.07	238.81
	Septiembre	956.19	286.86	33.07	253.79
	Octubre	956.19	286.86	33.07	253.79
	Noviembre	956.19	286.86	33.07	253.79
	Diciembre	956.19	286.86	33.07	253.79
2002	Enero		0.00		0.00
	Febrero	956.26	286.88	33.07	253.81
	Marzo	956.26	286.88	33.07	253.81
	Abril	956.19	286.86	33.07	253.79
	Mayo	626.14	187.84	33.07	154.77
	Junio	956.19	286.86	33.07	253.79
	Julio	956.19	286.86	33.07	253.79
	Agosto	956.19	286.86	33.07	253.79
	Septiembre	956.19	286.86	33.07	253.79
	Octubre	963.95	289.19	33.07	256.12
	Noviembre	627.21	188.16	33.07	155.09
	Diciembre	1034.20	310.26	33.07	277.19
SUB COSTO \$/					12656.82

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2003	Enero	1124.27	337.28	33.07	304.21
	Febrero	1034.20	310.26	33.07	277.19
	Marzo		0.00		0.00
	Abril	1034.20	310.26	33.07	277.19
	Mayo		0.00		0.00
	Junio	930.03	279.01	33.08	245.93
	Julio	918.03	275.41	33.08	242.33
	Agosto		0.00		0.00
	Septiembre	1134.21	340.26	33.08	307.18
	Octubre	1134.21	340.26	33.08	307.18
	Noviembre	1134.21	340.26	33.08	307.18
	Diciembre	1134.21	340.26	33.08	307.18

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2004	Enero		0.00		0.00
	Febrero		0.00		0.00
	Marzo		0.00		0.00
	Abril		0.00		0.00
	Mayo		0.00		0.00
	Junio		0.00		0.00
	Julio		0.00		0.00
	Agosto		0.00		0.00
	Septiembre		0.00		0.00
	Octubre		0.00		0.00
	Noviembre		0.00		0.00
	Diciembre		0.00		0.00

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2005	Enero		0.00		0.00
	Febrero	1178.39	353.52	33.08	320.44
	Marzo	1178.39	353.52	33.08	320.44
	Abril		0.00		0.00
	Mayo		0.00		0.00
	Junio		0.00		0.00
	Julio	1178.39	353.52	19.32	334.20
	Agosto		0.00		0.00
	Septiembre		0.00		0.00
	Octubre		0.00		0.00
	Noviembre		0.00		0.00
	Diciembre		0.00		0.00

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2006	Enero		0.00		0.00
	Febrero		0.00		0.00
	Marzo		0.00		0.00
	Abril		0.00		0.00
	Mayo		0.00		0.00
	Junio		0.00		0.00
	Julio		0.00		0.00
	Agosto		0.00		0.00
	Septiembre		0.00		0.00
	Octubre		0.00		0.00
	Noviembre	1476.44	442.93	33.08	409.85
	Diciembre	1476.44	442.93	33.08	409.85
SUB TOTAL COSTO					4370.36

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2007	Enero	1476.44	442.93	33.08	409.85
	Febrero		0.00		0.00
	Marzo		0.00		0.00
	Abril	1276.74	363.62	16.90	366.72
	Mayo	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Junio	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Julio	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Agosto		0.00		0.00
	Septiembre		0.00		0.00
	Octubre		0.00		0.00
	Noviembre		0.00		0.00
	Diciembre	1463.69	439.11	24.91	414.20
SUB COSTO TOTAL					2433.36

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2008	Enero	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Febrero	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Marzo		0.00		0.00
	Abril		0.00		0.00
	Mayo	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Junio	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Julio		0.00		0.00
	Agosto	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Septiembre		0.00		0.00
	Octubre		0.00		0.00
	Noviembre		0.00		0.00
	Diciembre		0.00		0.00
SUB COSTO TOTAL					2070.99

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2009	Enero	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Febrero	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Marzo	905.52	271.66	33.07	238.59
	Abril	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Mayo	963.02	288.91	33.07	255.84
	Junio	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Julio	918.03	275.41	31.08	244.33
	Agosto	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Septiembre		0.00		0.00
	Octubre		0.00		0.00
	Noviembre	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Diciembre		0.00		0.00

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2010	Enero	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Febrero	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Marzo	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Abril	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Mayo	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Junio	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Julio	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Agosto	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Septiembre	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Octubre	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Noviembre	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Diciembre	1463.69	439.11	24.91	414.20

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2011	Enero		0.00		0.00
	Febrero	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Marzo	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Abril	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Mayo	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Junio	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Julio	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Agosto	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Septiembre	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Octubre	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Noviembre		0.00		0.00
	Diciembre	1463.69	439.11	24.91	414.20

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
2012	Enero	1463.59	439.08	24.91	414.17
	Febrero	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Marzo	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Abril	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Mayo	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Junio	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Julio		0.00		0.00
	Agosto		0.00		0.00
	Septiembre	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Octubre	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Noviembre	1463.69	439.11	24.91	414.20
	Diciembre	1463.69	439.11	24.91	414.20
SUB TOTAL COSTO:					16478.21

AÑOS	MESES	REMUNERACION TOTAL	Monto Calculado	Monto Pagado	Deuda Presunta
1990	Enero		0.00		0.00
	Febrero		0.00		0.00
	Marzo		0.00		0.00
	Abril		0.00		0.00
	Mayo		0.00		0.00
	Junio	11.72	3.52	2.20	1.32
	Julio	11.72	3.52	2.20	1.32
	Agosto	18.35	5.51	3.89	1.61
	Septiembre		0.00		0.00
	Octubre	58.65	17.59	12.45	5.15
	Noviembre	58.65	17.59	12.44	5.15
	Diciembre	58.65	17.60	12.44	5.16
SUB TOTAL COSTO:					19.70

CTPAT
SNP

2498.08
3608.34

42,702.25

COSTO TOTAL DEL CALCULO DEL
DEVENGADO DE PREPARACION DE
CLASES 30%

YUNGUYO, 28 de octubre del 2016

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUEBLO
UNIDAD DE GESTION EDUCACIONAL LOCAL
YUNGUYO

[Firma]

SECRETARIA DE EDUCACION
YUNGUYO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO
JUZGADO MIXTO Y LIQUIDADOR

25 AGO 2016

EXPEDIENTE N° 10522
HORA 13:04 FIRMA

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Yunguyo, 23 de Agosto del 2016.

OFICIO N° 150 -2016-SJM-PJ.

SEÑOR:

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.

YUNGUYO.-

REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 0058-2016-0-2113-JM-CA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **DISPONER** se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 79-2016, recaída en la Resolución N° 03 de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, seguido por **Dionisio Luciano Chavez Alarcon** sobre proceso **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL - YUNGUYO** y otros. Para tal efecto se adjunta a la presente en folios (02) las copias certificadas de la resolución antes referida.

Anexo:

- Copia certificada de la sentencia.
- Copias certificada de la resolución que da por consentida la sentencia.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente;
PODER JUDICIAL



Juan Manuel Flores Sánchez
J.M. MIXTO
M.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

JMFS/ccg.
c.c.exp.
c.c.arch.

18
Cuentas
y ch

29

2016

SENTENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°

1° JUZGADO MIXTO - MJB de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00058-2016-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO DIRECTOR LIC LUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA,

PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS

ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO,

DEMANDANTE : CHAVEZ ALARCON, DIONISIO LUCIANO

RESOLUCIÓN Nro. 03

Yunguyo, quince de julio

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativo de folios 23/30, interpuesto por el recurrente DIONICIO LUCIANO CHAVEZ ALARCON, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.

1) Pretensión de la Demanda.- El demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

1.1.- Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL; A LO QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0922-2012-UGELY, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.** Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES CON RETROACTIVIDAD AL MES DE MAYO DEL AÑO 1990, FECHA EN QUE SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY 24029, MODIFICADO POR LEY 25212, AL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, FECHA EN QUE SE DEROGA LA LEY 24029 Y 25212 Y ENTRA EN VIGENCIA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL** a) **Fundamentos de hecho.- i).-** Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. ii).- Que, el artículo 51 de

la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de nuestra Constitución vigente; En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior; consecuentemente es de aplicación al caso sub Litis la Ley del Profesorado que disponía en su artículo 48 de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total" (...), por tal razón, no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM, que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, en ese sentido señor Juez, en la aparente colisión suscitada, es de aplicación el principio de jerarquía de normas. **iii).**- Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial El Peruano donde establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración Total Integra (...). **iv).**- La entidad demandada ha emitido el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGELY, de fecha 31 de Diciembre del 2012, el mismo que es un acto firme y tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: "Declarar PROCEDENTE, el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y al 35% de su remuneración total integral establecida por el (...), a los docentes que se detallan en el anexo N° 001-2012 de la presente resolución" (...); por lo que, estando considerado en el numeral 005 de la página 01, de Educación Inicial, quedando acreditado que el recurrente tiene la condición de docente nombrado en el cargo de docente, razón por lo cual, le reconoce el derecho de percibir la bonificación materia de petición en un porcentaje del 30% de su remuneración total que percibía, por lo que, acude a esta instancia judicial a efecto de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a lo que se encuentra obligado en virtud del acto administrativo firme del derecho que le corresponde por disposición de la ley. **v).**- Que, por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que "El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador, tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador", así mismo el inciso 2 y 3 del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de "Irrenunciabilidad" de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la "Interpretación Favorable al Trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por el demandante para el cumplimiento del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. **vi).**- Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la

PODER JUDICIAL

ASAN PROPIETARIO

administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por el accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

2) Contestación de la demanda.- Efectuada por la abogada BELINDA MARISOL VILCA CHAVEZ, en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - en representación de la entidad demandada, mediante escrito de folios 38/43; cumple con absolver el traslado de la demanda, teniendo como **PETITORIO** se declare infundada y/o improcedente la pretensión principal, amparando en los siguientes fundamentos: **a) FUNDAMENTOS DE HECHO: i)** Debe ser cierto que tenga la condición actual de profesor, en la jurisdicción que indica, sin embargo se debe tener en cuenta que mediante la ley del profesorado ley 24029 se otorgaba el concepto por preparación de clases, y que mediante la ley 29944 ley de reforma magisterial vigente desde 26 de noviembre del 2012, en la décima sexta disposición complementaria deroga la ley 24029, en ese entender resulta imperativo su aplicación como norma o ley especial, por su parte el art. 10 del D.S.N° 051-91-PCM, ha precisado los alcances implícitos y explícitos de cálculo respecto al art. 48 de la ley 24029, lo que implica una modificatoria de la ley, respecto al cálculo a que debe ser objeto de referido artículo, es decir bajo la remuneración total permanente y es así como se vino ejecutando el monto remunerativo por preparación de clases y evaluación al actor en tanto se desempeñaba como docente activo bajo el rubro Bonesp. **ii)** Que, la administración pública al emitir el acto administrativo Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del 2012, reconoce el derecho a percibir los devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación a favor del demandante, sin embargo dicho acto administrativo carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la ley del presupuesto para el sector publico año 2016 ley N° 30372. Asimismo el acto administrativo Resolución Directoral N° 0881-2013-UGEL-Y, de fecha 27 de diciembre del 2013, se encuentra sujeto a regulaciones presupuestales definido bajo un procedimiento no sujeto a discrecionalidad de la administración pública, es más se debe tener en cuenta que en el artículo 2 de la parte resolutive precisa "que el pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y cumplimiento de las normas emitidas por el ministerio de economía y finanzas en materia de ejecución presupuestaria", como también la asignación que otorga el pliego del gobierno regional de los presupuestos para el pago correspondiente a dicho beneficio; por tanto el plazo concedido al demandante no se contrae en dichos disposiciones. **iii)** Que el art. 70 de la ley 28411 del sistema nacional de presupuesto ha establecido que el pago de sentencias judiciales en su numeral 70.1, "para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el 3% de los montos aprobados en el presupuesto Institucional de apertura", de la misma manera dicho acto administrativo carecería de eficacia al no contar con el crédito presupuestal correspondiente en el presupuesto institucional, conforme lo establece la ley del presupuesto para el sector publico año 2016 ley N° 30372, correspondiente para el presente año. Que, para acatar el acto administrativo, se debe tener en cuenta que en primer término que todo acto administrativo para su

PODER JUDICIAL

LEON CÉSAR GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

cumplimiento debe estar autorizado por el ministerio de economía y finanzas en concordancia con la ley del presupuesto de la república vigente en tanto no contiene, este requisito es aplicable el artículo 4.2 de la ley 30372 ley de presupuesto de la república para el año 2016, en consecuencia el acto recurrido no puede ser materia de cumplimiento dado la controversia que se plantea de autos, en virtud del cual el juzgador deberá estimar los fundamentos expuestos y declarar infundada o improcedente la demanda. **b) Fundamentación jurídica.-** La demandada invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3) Admisión de la demanda.- Por resolución número 01 de folios 31/32, se admite a trámite la demanda de folios 23/30; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) Contestación.- El Procurador Público Regional de Gobierno Regional de Puno absuelve el traslado de la demanda mediante escrito de folios 38/43, el cual se declara improcedente mediante resolución número 02 de folios 44/45. Así mismo se ordena que los autos sean puestos a despacho del Juez a fin de emitir sentencia, y;

DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152º de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4º del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades

052
Cinco
y ds

administrativas. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SEGUNDO.- Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita **copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.**

TERCERO.- Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, "**El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**".

DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

CUARTO.- El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

QUINTO.- Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas

extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SEXTO.- Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.- Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

i) A folios 10/11, se tiene en copia fedatada la Resolución Directoral N° 0443, del mes de abril de 1976; por lo que se nombra interinamente como docente, para CEC. N° 70233, de Aychuyo – Chucuito.

ii) A folios 06 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de Dionicio Luciano Chavez Alarcon, con lo que acredita su labor en la docencia y que tiene la condición de CESANTE.

iii) A folios 07/09, obra las copias fedatadas de las Boletas de pago en lo que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (integral).

PODER JUDICIAL
JUAN MANUEL MORE JANCRA
JESUS MONTANO
SECRETARÍA DE SALUD DE PUNO

CECÉSAR CÉSPEDES CAMEZ
SECRETARÍA JUDICIAL
PODER JUDICIAL

854
Cinnamomum
7 cent.

~~John Marshall Davis~~
~~U.S. Marshal~~
~~CRIME SURVEILLANCE DIVISION~~

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho del demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total **(integral)**. Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

~~CEZAR CÉSPEDES COMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL~~

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5º de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: *"Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme"*. Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, **sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido**, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesorio se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; en el presente caso desde el mes de mayo del año 1990 (fecha en que se encontraba nombrado el recurrente) hasta la fecha de su cese; consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto; tanto más que resulta lógico y razonado que el demandante solo y únicamente perciba la bonificación por preparación de clases y evaluación el lapso de tiempo que estuvo activo; una vez cesado que preparación de clases y que evaluaciones pudo realizar, motivo por el que solamente bajo esos extremos debe ampararse la demanda.

DECIMO.- Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen *"El respeto de los principios de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley"*, y del mismo modo la *"Interpretación favorable al trabajador"* en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que *"Son derechos de los servidores públicos de carrera: ... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley..."*

DÉCIMO PRIMERO.- El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

DECIMO SEGUNDO.- En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún

Cinco y más

cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

DE LAS COSTAS Y COSTOS.

DECIMO TERCERO.- Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

FALLO:

1) Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda contencioso administrativo interpuesto por **DIONICIO LUCIANO CHAVEZ ALARCON**, en contra de la **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

2) **ORDENO** que la demandada; **DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0922-2012-UGEL-Y, de fecha 31 de diciembre del año 2012, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el mes de mayo del año 1990 (fecha de nombramiento), hasta la fecha de su cese, con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado Mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.**

CÉSAR CÉSARDES GÓMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

JUZGADO MIXTO
P.B.J. YUNGUYO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo

EXPEDIENTE : 00058-2016-0-2113-JM-CA-01

MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ

ESPECIALISTA : CESAR CESPEDES GOMEZ

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE

YUNGUYO DIRECTOR LIC LUCIO MARCIAL QUISPE GARCIA ,
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS

ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO ,

DEMANDANTE : CHAVEZ ALARCON, DIONISIO LUCIANO

RESOLUCIÓN N° 05.

Yunguyo, veintitrés de agosto
del año dos mil dieciséis.

VISTOS: El escrito con cargo de ingreso numero 445-2016, presentado por Dionisio Luciano Chavez Alarcon actuados que antecede; y,

CONSIDERANDO:

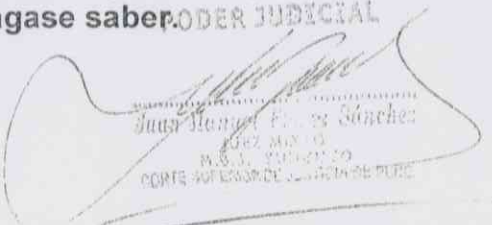
Primero.- Que, la Sentencia Contencioso Administrativo N° 79-2016, contenida en la Resolución N° 03 de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, que obra de folios dieciocho al cincuenta y seis de autos, ha sido validamente notificada como es de apreciarse de la constancia de notificación de folios ciento nueve de autos.

Segundo.- Que, en contra de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 79-2016, contenida en la Resolución N° 03 no se ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación dentro del plazo de ley, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, corresponde declararla consentida, con los efectos consiguientes;

Por tales fundamentos;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia Contencioso Administrativo N° 79-2016, contenida en la Resolución N° 03 de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, por las consideraciones expuestas, para cuyo efecto gírense las comunicaciones ordenadas. **Hágase saber.**


JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ
JUEZ MIXTO
N.º 1, YUNGUYO
CORTE ROTATORIA DE JUSTICIA DE PUNO


CESAR CESPEDES GOMEZ
SECRETARIO JUDICIAL
PODER JUDICIAL